

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDICPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



**INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:**

**DERECHO CIVIL**

**TITULO DEL INFORME FINAL:**

**LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA YACENTE VIA JUDICIAL, EN RELACION AL  
DERECHO REAL DE HERENCIA Y LAS DEUDAS HEREDITARIAS**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE:**

**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTADO POR:**

**BR. CARLOS SAMUEL CUMAR SÁNCHEZ**

**N° CARNET CS19018**

**DOCENTE ASESOR:**

**LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA**

**EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTICINCO**

**SAN MIGUEL**

**EL SALVADOR**

**CENTROAMÉRICA**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDICPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



**AUTORIDADES**

**MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA**

**RECTOR**

**DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN**

**VICERECTORA ACADÉMICA**

**MSC. ROGER ARIAS**

**VICERECTOR ADMINISTRATIVO**

**MSC. CARLOS VILLALTA**

**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA**

**LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA**

**FISCAL GENERAL**

**LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA**

**SECRETARIO GENERAL**

**LICDA. ANA RUTH AVELAR**

**DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDICPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



**AUTORIDADES**

**MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO**

**DECANO**

**DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA**

**VICE-DECANA**

**LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA**

**JEFE EN FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES**

**LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA**

**COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACION 2025**

**LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA**

**DIRECTOR DE CONTENIDO**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA**

**DIRECTOR DE METODOLOGÍA**

## AGRADECIMIENTOS

*A DIOS, por ser mi primer guía, por otorgarme la capacidad y el privilegio de gozar de salud y poder acceder a la educación y ser mi refugio en esos momentos de angustia y adversidades que he pasado durante mi vida.*

*A MIS PADRES, Elsa Del Carmen Sánchez y Carlos Alfredo Cumar por ser quienes han estado a mi lado día con día desde mi formación básica, haciendo esfuerzos y sacrificios, orientándome para ser una mejor persona y un excelente profesional.*

*A MIS ABUELAS, Santos Victorina Pérez y Rosa Argelia Rivera quienes también formaron parte de mi proceso formativo, su sacrificio, sus enseñanzas y sus consejos para orientar mi vida.*

*A MIS ABUELOS, Francisco Cumar y José Antonio Sánchez, de quienes aprendí el valor del sacrificio y la recompensa, quienes antes de fallecer me entregaron su legado mas importante y es la fuerza, valentía y serenidad para afrontar cualquier situación*

*A LOS DOCENTES, quienes fueron los que en base a su conocimiento formaron mi ser profesional, transmitiendo sus conocimientos y sus valores.*

*A MIS AMIGOS, Fátima Serrano, Diana Villanueva, Gissel Guevara, Cistina Urrutia, Elio Portillo, Oswaldo Coreas, Uriel Perla, Marely Portillo, Melissa Martínez, Merlín Morejón, Carlos Hernández, Julio Marín, Harol Segovia y Los Vagos de San Miguel quienes han sido aquel punto intermediario para seguir adelante aun cuando las cosas no fueron fáciles brindándome su apoyo y confianza incondicional, ayudándome también a creer en mi y superarme a mi mismo.*

*A MI NOVIA, Josselin Jamileth Cañenguez Orellana, quien se convirtió en mi familia y pilar fundamental de la motivación y deseo de seguir construyendo un futuro profesional.*

*A MIS INSTRUCTORAS, AMIGAS Y COLEGAS DE LA UNIDAD DE DERECHOS PATRIMONIALES DE LA PROCURADURIA AUXILIAR DE SAN MIGUEL, Licenciada Ana Yancy Diaz Pineda, Licenciada Fátima Michelle Campos, Licenciada Daysi de la Paz Bonilla y Licenciada Claritza Mejicano, con quienes he enriquecido mi conocimiento en base a su experiencia y quienes también han formado parte de mi formación profesional, instruyéndome día con día a ser un mejor profesional y mas responsable.*

INDICE	
RESUMEN .....	8
ABSTRACT .....	9
INTRODUCCIÓN .....	10
OBJETIVOS .....	11
Objetivo General:.....	11
Objetivos Específicos:.....	11
CAPITULO I.....	12
1. <b>MARCO HISTORICO</b> .....	13
1.1. <b>Evolución Histórica del Derecho Real de Herencia</b> .....	13
1.1.1. <b>Edad Antigua</b> .....	13
1.1.2. <b>Edad Media</b> .....	14
1.1.3. <b>La Época Moderna y la Consolidación del Derecho de Herencia Como un Derecho Real</b> 16	
1.2. <b>Evolución Histórica de la Herencia Yacente</b> .....	18
1.3. <b>La Aceptación de Herencia Yacente en El Salvador</b> .....	21
CAPITULO II .....	24
2.0 Marco Teórico.....	25
2.1 Teorías Relativas a la Aceptación de Herencia Yacente.....	25
2.1.1 Teoría de los Derechos Sin Sujeto .....	25
2.1.2 Teoría Personalista.....	26
2.2 Conceptos y Características de la Herencia Yacente.....	29
2.3 Requisitos de la Herencia Yacente .....	34
2.4 La Herencia Yacente y su relación con las Deudas Hereditarias.....	39
CAPITULO III.....	42
3.0 Marco Legal .....	43
3.1 Constitución de la República .....	43
3.2 Código Civil.....	45
3.2.1 Aspectos Relativos a la Sucesión por Causa de Muerte .....	45
3.2.2 Reglas Relativas a la Herencia .....	49
3.2.3 Del Beneficio de Inventario .....	51
3.2.4 De las Deudas Hereditarias .....	52
CONCLUSIONES .....	55
RECOMENDACIONES .....	56

<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	58
<b>ANEXOS</b> .....	59
<b>GLOSARIO</b> .....	70

## RESUMEN

La Aceptación de Herencia Yacente nace para proteger el patrimonio, esta relacionado directamente con el derecho de Herencia, como un Derecho Real también con las Deudas Hereditarias. Es por esta razón que este trabajo de investigación está encaminado a un análisis desde el nacimiento de la herencia como un derecho, de que forma este se configura como un derecho real, que ámbitos configuran a la herencia en sus diferentes tipos, como nace la herencia yacente y que impacto tiene esta en la administración de los bienes del causante.

Se hace referencia de igual forma en las teorías que impulsan a la Herencia Yacente como un medio de protección del patrimonio, así como también un medio de adquisición tanto de los bienes como de las obligaciones, se hace un análisis en como el heredero no solamente adquiere los bienes, si no que se obliga con ellos y este carácter universal es lo que convierte a la herencia en un Derecho Real.

De igual forma se estudia la configuración de las normas que establecen la aceptación de herencia Yacente, haciendo un análisis de lo dispuesto dentro del Código Civil de El Salvador, así como también se estudian los requisitos y el proceso legal desde donde empieza la herencia Yacente hasta donde termina y como esta se convierte en el protector del patrimonio hasta que el heredero pueda disponer de ellos libremente.

***Palabras Clave:*** *Herencia, Patrimonio, Derecho Real, Herencia Yacente, Causante, Heredero, Curador*

## ABSTRACT

The Acceptance of Inheritable Estate arises to protect the heritage; it is directly related to the right of inheritance, as a Real Right also concerning Inherited Debts. This is why this research work is aimed at an analysis from the birth of inheritance as a right, how it is configured as a real right, what areas configure inheritance in its different types, how inheritable estate arises, and what impact this has on the administration of the decedent's assets.

It is similarly referred to in the theories that promote the Yacente Inheritance as a means of protecting the estate, as well as a means of acquisition of both assets and obligations. An analysis is made of how the heir not only acquires the assets but is also bound by them, and this universal character is what makes inheritance a Real Right.

Similarly, the configuration of the norms establishing the acceptance of dormant inheritance is studied, analyzing the provisions within the Civil Code of El Salvador, as well as the requirements and legal process from the moment the dormant inheritance begins to where it ends, and how it becomes the protector of the estate until the heir can freely dispose of it.

Keywords: Inheritance, Estate, Real Right, Dormant Inheritance, Decedent, Heir, Guardian.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda la Aceptación de herencia Yacente desde la perspectiva histórica del Derecho de Herencia como Derecho Real, como en la edad antigua la influencia del derecho romano dio la apertura a la herencia como derecho real, de igual forma se menciona el desequilibrio que tuvo la herencia en la edad media debido a la influencia del feudalismo, así mismo se hace ver como la herencia termina consolidándose como un derecho real por la influencia de la revolución francesa y el código napoleónico, además de como nace la herencia yacente como una excepción cuando el heredero no ha reclamado la herencia y de como esta se termina de consolidar en la Pandectística Alemana ya como una forma de protección del patrimonio.

De igual manera se abordan las teorías que guardan relación con la herencia yacente, así como sus conceptos, características, los requisitos para que esta se lleve a cabo y su relación con las deudas hereditarias después de haber adquirido el heredero los bienes y obligaciones, de igual forma se realiza un estudio jurídico analizando el Código Civil tratando de explicar la composición de la herencia yacente, así como también su proceso.

## OBJETIVOS

### Objetivo General:

- Analizar el proceso de Aceptación de Herencia Yacente, la forma en la que se encuentra configurado en nuestra legislación evaluando los aspectos que lo relacionen directamente con la Herencia como un Derecho Real y las Deudas Hereditarias.

### Objetivos Específicos:

- Analizar la evolución histórica de la Herencia como un Derecho Real, con el objeto de sistematizar su origen y relación con la Herencia Yacente, así como también los elementos que permiten a la Herencia adquirir el carácter de Derecho Real
- Comprender como la evolución de la Herencia Yacente se convierte en un método de protección del patrimonio y como el Juzgador interviene al momento de que no exista titular del patrimonio para entregar la tutela de este.

# CAPITULO I

## 1. MARCO HISTORICO

### 1.1. Evolución Histórica del Derecho Real de Herencia

#### 1.1.1. Edad Antigua

Tomare como punto de partida la influencia del Derecho Romano en la edad antigua, en donde la herencia, se concebía tal cual como un Derecho Real. Esto a causa de que su raíz es concebida por una figura denominada “*sucesión mortis*”<sup>1</sup>, en el derecho romano esta acepción significaba la continuación de la personalidad jurídica del causante. Esto nos lleva a establecer la idea fundamental de que el Heredero no solamente adquiere los bienes del difunto, sino que también tiene la capacidad de adquirir las obligaciones, lo que vuelve a la herencia una universalidad y es este carácter universal el que le otorga la característica de que la herencia sea un Derecho Real.

Dando razón a esta afirmación y para reforzar su naturaleza, ante esta postura **Justiniano**, termina de sentar las bases de esta postura, dado que en el “*Corpus Iuris Civilis*”<sup>2</sup> esta visión de la herencia como una universalidad, establece al heredero como una persona natural que continua con los bienes de la persona causante, es decir; no solo guarda relación con los bienes adquiridos, al mencionar al heredero como la persona que continua, tácitamente hace mención de una relación estrecha entre las obligaciones del causante que se transmiten al heredero, y es esto a lo que llamamos universalidad y lo que le otorga el carácter de derecho real.

---

<sup>1</sup>(*transmisión de patrimonio por causa de muerte*) se refiere a la transmisión de bienes y derechos de una persona tras su fallecimiento, donde establece la relación entre causante y heredero.

<sup>2</sup> **Corpus Iuris Civilis**, edición de Dionisio Godofredo (Ginebra, 1583) reeditado por la Universidad Nacional Autónoma de México

Al darle continuidad a este análisis, podemos evidenciar que la sucesión se vuelve un derecho real debido a que el carácter de la sucesión es universal, quiere decir que tanto la cosa como la obligación se vuelven elementos fundamentales de la herencia, el traspaso de los bienes y obligaciones conlleva a hecho de que el heredero represente la sucesión en su totalidad. Esta postura de la edad antigua nos hace ver que la sucesión comprende bienes, comprende obligaciones, nos hace ver que la herencia no solo es una acumulación de bienes que el causante deja al heredero, si no también nos extiende la figura de que algunas obligaciones son transmisibles y es precisamente ese carácter universal el que perfecciona a la herencia como un derecho real.

### **1.1.2. Edad Media**

Hemos mencionado la universalidad un carácter otorgado por el Derecho Romano el cual como se mencionaba el heredero no solo adquiriría los bienes, si no también las obligaciones, esto quiere decir que se le daba continuidad al patrimonio, esta influencia volvió a la herencia como un Derecho Real, no solamente por su naturaleza universal, si no también por la libertad que existía al momento de la sucesión que dejaba el causante a su heredero.

Arraigados a esta postura, en la edad media la herencia como un Derecho Real, sufre algunos cambios significativos, en primer lugar tenemos la influencia del Derecho Germánico, a pesar de existir nociones del Derecho Romano en su libertad de la sucesión no solo de los bienes si no de las obligaciones, pues esta postura Germánica tenían una débil noción en cuanto a la libertad de la sucesión, es decir; que como Derecho Real perdía el carácter universal, a razón de que esta postura engloba solamente los bienes del difunto y simplemente una sucesión familiar, el concepto eran simplemente los bienes inmuebles, es decir que la herencia ante esta postura era una transmisión degeneración en generación, no existía una visión fuera de la familia, no existía

una visión dentro de un testamento, era simplemente la adquisición de un bien traspasado a través del linaje familiar, ante esto el carácter universal de la sucesión (tal como en el Derecho Romano) carecía de notoriedad, esto debido a que la responsabilidad del heredero era simplemente con los bienes mas no con las obligaciones.

Ahora bien esta postura Germánica tuvo influencia en el nacimiento del feudalismo, el cual vino también a poner en desequilibrio la herencia concebida como un Derecho Real. A su vez también se convierte en una parte importante del desarrollo del Derecho Hereditario, aunque con algunas diferencias, la principal pues es que en el feudalismo la tierra era lo más importante, el feudalismo concebía a la tierra como el bien maspreciado, era fijada como aquella individualidad absoluta, es decir que la tierra era una propiedad conjunta con un sistema de posesión y obligaciones. Como tal la tierra, en esta época, hace referencia a todos aquellos bienes inmuebles, que por sus características y dimensiones eran clasificados y se les otorgaba su determinado valor.

Ahora bien, esta parte de la historia nos muestra el desequilibrio que hubo en cuanto a la asignación de los inmuebles y el impacto negativo que tuvo en cuanto a la herencia. A razón de que la tierra o también llamados inmuebles eran utilizados para producir otros bienes y servicios, los feudales mediante engaño pues utilizaban estas tierras y hacían trabajar a los propios dueños remunerando por la producción de servicios, sin embargo, cuando el dueño de una tierra moría quien se adueñaba de esta era el feudal, no había espacio para transmisión de los bienes entre los herederos legítimos de la tierra. Además, era muy difícil para un ciudadano común hacerle frente al poder del feudal, no quedaba otra opción mas que seguir sirviendo sobre una tierra que había sido expropiada.

Ahora luego de adquirir la tierra los feudales la documentaban en cartas oficiales que los hacia dueños y poseedores. Es aquí donde el carácter de la herencia entra nuevamente como un papel fundamental, porque estos al proclamarse como dueños de la tierra heredaban la misma de generación en generación, pero con ciertas limitaciones. En primer lugar, no existía una libertad para heredar, esto quiere decir que de la siguiente generación del causante habían ciertas exclusiones, en este caso pues eran las mujeres u otros familiares. La herencia solo comprendía al primogénito, al hijo varón descendiente del feudal, era este quien al momento de que falleciera su padre adquiría la herencia, con ciertas condiciones, la primera es que únicamente el primogénito podría heredar a su primogénito, la segunda que no solamente adquiría los bienes si no también las obligaciones, es decir si la tierra era utilizada para algún tipo de comercio el heredero debía continuarlo y este carácter de adquirir la obligación es lo que en la edad media volvió a la herencia como un Derecho Real. Al no existir un sistema jurídico como tal pues se regían bajo las propias normas establecidas por los mismos feudos, lo cual fragmentaba el carácter justo del derecho, pero evidentemente otorgaba siempre facultades que volvían a la norma imperante sobre la sociedad en general. Es por esa razón que la herencia era de carácter individual y no colectivo, porque bajo los reglamentos de los feudos solamente el primogénito tenía como tal este derecho.

### **1.1.3. La Época Moderna y la Consolidación del Derecho de Herencia Como un Derecho Real**

Ahora, como ya he mencionado, en la edad media la herencia como tal pues tuvo un desequilibrio, era desigual, la propiedad al final no terminaba siendo de los legítimos herederos, si no que eran los feudos quienes se adueñaban de esta y luego heredaban a sus primogénitos. La época moderna en su dado a las condiciones desiguales en cuanto a los bienes busca establecer

una nueva perspectiva, una perspectiva donde la propiedad y los bienes se convierten en derechos inalienables y sagrados. Este punto de vista nace a partir de las perspectivas de la burguesía y el liberalismo, tomando como punto de partida la revolución francesa en 1789, la burguesía buscaba establecer una libre disposición de los bienes.

El autor John Locke sienta las bases, en primer lugar, defendiendo a la propiedad como un derecho Natural, transmisible a libre disposición, otorga ese carácter real, en el que también se basa que la libre disposición de los bienes no solo conlleva la adquisición de estos, si no también la capacidad de adquirir obligaciones.<sup>3</sup> Este cambio de pensamiento es el que impulsa a establecer normas en la cuales la herencia deja de ser una simple sucesión de bienes, si no que se convierte en aquella capacidad que le otorga el causante a su heredero de adquirir bienes y obligaciones, por tanto, esta característica consolida a la herencia no solo como una sucesión sino ya se establece como un Derecho Real.

Ahora el momento mas significativo de la herencia como un Derecho Real, se vive con la consolidación del Código de Napoleón, debido a que este es el que ha servido como base fundamental de muchos códigos civiles para la creación de normas, ya que este es quien termina de perfeccionar al derecho de propiedad como un derecho real, al entregarle el carácter de que la propiedad debe ser inscrita para estar totalmente conferida a la persona que se le denomina dueño, y también consolida a la herencia como el medio o la forma natural de transmisión de dicha propiedad, dando como resultado que existan las figuras que hoy en día conocemos como causante y heredero. Ante esto Jean-Louis Halpérin menciona “el código napoleónico sistematizo la sucesión”<sup>4</sup> esto nos quiere decir que es en este en el que en el que se establecieron las reglas de

---

<sup>3</sup> John Locke, 1789, *Tratados Sobre Derecho Civil*

<sup>4</sup> Jean-Louis Halpérin, *El Código Civil y la codificación en Europa*

la aceptación y adquisición de los bienes, a lo que se le denomina herencia, y esta por tal se convierte en un acto jurídico que abre paso a la titularidad del derecho que se le otorga al heredero.

Analizando esta postura es donde nos encontramos ante el hecho relevante de las formas de adquirir los bienes por medio de la sucesión, no solamente se sistematizaron las reglas de como adquirir, se establecieron también los tipos de adquisición y es aquí donde se le da nacimiento a las formas de la sucesión, en primer lugar al producto de la sucesión se le denomina herencia y esta para ser adquirida, por su naturaleza se establece de tres formas, La Aceptación de Herencia Testamentaria, La Aceptación de Herencia Intestada y la Aceptación de Herencia Yacente. Esta última que es la que le da forma a esta investigación, era una excepción, sin embargo, este carácter no le restaba importancia, debido a que esta evidenciaba que la herencia es totalmente un derecho real, ya que muestra que el heredero se forma entre el periodo de la muerte del causante y la aceptación del heredero.

## **1.2. Evolución Histórica de la Herencia Yacente**

He mencionado como el código napoleónico dio nacimiento a esta postura, haciendo retrospectiva de lo mencionado podemos ver como en el Derecho Romano la Herencia era vista como una simple transmisión de los bienes únicamente entre familias, sin limitaciones, pero sin normas establecidas en su totalidad que configuren a la herencia como un modo de administración de bienes, sino simplemente la sucesión era un traspaso adquirible o renunciabile, vemos entonces pues que el primer antecedente que encontramos, es la existencia de las comunidades primitivas, gen o clanes en los cuales no se consideraba la propiedad privada, y como consecuencia no se consideraba el derecho hereditario. Las tribus se organizaban en propiedad colectiva, pues todos los bienes pertenecían a todos los miembros que formaban parte

de ella, pues existía una solidaridad arraigada y por tanto había que cuidar y compartir los bienes que se poseían.

Su composición en la época del feudalismo pues empezó a tener ciertas fisuras en cuanto a que la tierra o la propiedad de una persona natural terminaba siendo de los feudales y estos bajo sus propias reglas pues transmitían los bienes a sus primogénitos y a esto le llamaban herencia.

Ahora en el siglo XIX bajo la influencia del código napoleónico nacen nuevas visiones sobre lo que es la herencia, hablamos de sus tipos y en su configuración nace la Herencia Yacente, que en un primer momento solo se refería al tiempo de la reclamación de la herencia por parte del heredero, bajo esta influencia, nacen otras perspectivas, en este caso tomare como punto de referencia la Pandectística Alemana, el derecho germánico, se caracterizó por la influencia de la iglesia y el derecho canónico, y la contradicción al derecho romano, teniendo un sentido de familia en la relación mortis causa ya que uno se regía por el paterfamilias como jefe absoluto, el otro tenía más una influencia a la copropiedad familiar. Es decir que se establecía la adquisición de pleno derecho de la herencia, sin la necesidad de la aceptación y en los casos que varios de los herederos fueran a adquirir se operar a favor de la denominación “cesante han o propiedad en mano común”, es decir un patrimonio autónomo distinto de los herederos como un derecho individual sin serlo. Esta fue desarrollada por Savigny y Windscheid, ambos se sumergieron a estudiar la herencia desde la perspectiva de que el patrimonio adquirido era un derecho real y transmisible, a este carácter ya denominado sucesión le otorgaban el concepto de herencia así como anteriormente en otras disposiciones lo hacían, ahora fueron ambos quienes llegan a un punto de controversia en cuanto a cuando existe un patrimonio sin titular, es decir, si el causante no tenía herederos, ante esto, retoman a la herencia desde su tipo de Herencia

Yacente y la configuran como un patrimonio jurídico sin titular, que adquiere su naturaleza real al momento de que una persona natural haga reclamación de este.<sup>5</sup>

Hago énfasis en que la historia nos muestra a la herencia yacente como el medio de adquisición de los bienes que aun no han sido reconocidos por el heredero, esta estrecha relación también hace referencia a la capacidad de los bienes y las obligaciones, por el hecho de que aunque no tenga un titular como tal establecido, no quiere decir que dejen de ser transmisibles, esta postura me lleva a terminar de consolidar que el carácter de Derecho Real le pertenece al patrimonio y que al momento de ser transmitido por medio de la sucesión también la herencia puramente adquiere este carácter.

Aunque en un primer momento bajo la influencia del código napoleónico simplemente la herencia yacente era una excepción por el periodo en que tardaba el heredero en reclamar su derecho, vemos como a través de los años diferentes legislaciones como la Alemana configura y toman a la herencia yacente como un método puro de la sucesión ya no solo una excepción, ya que aunque no exista titular sobre el patrimonio, se puede decir que este puede ser reclamado, Es decir que la figura de la Herencia Yacente como parte del Derecho Real de herencia se enfatiza en que no exista la oportunidad de que haya un vacío en el patrimonio, esto permite proteger el interés legítimo de los herederos en cuanto al transito sucesorio, esto lo termina convirtiendo en una forma y una técnica jurídica, que permite asegurar por completo, la transmisión y la tutela del patrimonio.

Vemos entonces como la Herencia Yacente se vuelve una forma de protección del patrimonio, de su carácter hereditario, que por consiguiente le otorga la capacidad de que los

---

<sup>5</sup> Savigny y Windscheid, Alemania Siglo XIX, Obras Pandectísticas,

bienes dentro del patrimonio sean administrados, contrayendo consigo también las obligaciones y de esta forma también adquirir una capacidad procesal. Ahora esta capacidad no solo se refiere a que el heredero pues adquiriera los bienes y obligaciones, sino que también se refiere a que mientras el patrimonio no tenga un titular como tal establecido a quien le corresponde a alguien representar el patrimonio para que este sea transmitido, es aquí donde nace la figura del Curador que será mencionada mas adelante, este curador es el representante del patrimonio, y a quien las norma le faculta el poder transmitir dicho patrimonio al heredero.

Vemos entonces como la configuración de las normas siguen otorgándole esa protección jurídica a los bienes del patrimonio, dado a que se convierten en una universalidad, adquieren los elementos necesarios que los configura tanto en la doctrina como en las legislaciones como un Derecho Real.

### **1.3. La Aceptación de Herencia Yacente en El Salvador**

Como punto de partida me referiré a la influencia que tuvo el Código Civil Chileno para la configuración del Código Civil Salvadoreño en 1860, vemos como en el Código Civil Chileno, se establece varios métodos de sucesión entre ellos la Sucesión por Causa de Muerte, dicha figura que también adopta nuestro Código Civil y en la Cual se configura la Aceptación de Herencia, incluyendo la Herencia Yacente, el nacimiento de esta figura por tal le da sentido en nuestra legislación a la herencia como un patrimonio sin titular, este patrimonio termina siendo una composición de bienes, derechos y obligaciones, sobre los cuales es necesario exista una protección jurídica hasta que el heredero los acepte y pueda disponer y administrar libremente los bienes.

Nuestro Código civil en su Artículo 1164 menciona “*Si dentro de quince días de abrirse la sucesión, no se hubiere presentado ninguna persona aceptando la herencia o una cuota de ella, o si habiéndose presentado no se hubiere comprobado suficientemente la calidad de heredero, el Juez declarará yacente la herencia,*”<sup>6</sup>

Vemos como la figura de el patrimonio sin titular nace a partir de los quince días de haber sido abierta la sucesión, una vez terminado este período se declara la Herencia como Yacente, aquí vemos como la ley hace el llamado a las personas a que puedan aceptar o repudiar los bienes conferidos como parte de la herencia, este carácter vuelve a la herencia un Derecho Real, con lo tipificado en la norma vemos entonces que para que el patrimonio sea transmitido debe existir la reclamación legítima de este por una persona natural.

Ahora bien, en este sentido la misma legislación nos hace ver en primer lugar que la herencia necesita una representación y nos menciona “*y publicará los edictos de que habla el artículo anterior, nombrando al mismo tiempo un curador que represente a la sucesión.*”, he aquí donde se hace mención de que se necesita alguien que represente jurídicamente los bienes del causante para que estos sean transmitidos. El Juez tiene la facultad de nombrar al curador, que represente los bienes y este en su defecto tiene ciertas limitaciones las cuales están orientadas únicamente en la conservación y por consiguiente también seguridad de los bienes. Vemos como tanto la disposición y la administración de los bienes siguen perteneciendo al que sea declarado como heredero.

La Yacencia de la Herencia termina desde el momento en el que el Juez a determinado un heredero o varios herederos, es decir que una vez finalizada será el heredero al que se le

---

<sup>6</sup> *Código Civil de El Salvador, 1860, Gaceta Oficial No. 85 – Tomo 8 14 de abril 1860*

considere como el representante del patrimonio del causante, contrayendo consigo, bienes, derechos y obligaciones, Esto nos deja entre visto también que la Herencia Yacente dentro de nuestra Legislación también nace como una forma de protección al patrimonio.

# CAPITULO II

## 2.0 Marco Teórico

### 2.1 Teorías Relativas a la Aceptación de Herencia Yacente

#### 2.1.1 Teoría de los Derechos Sin Sujeto

Para comenzar este análisis doctrinario empezare mencionando en primer lugar la postura de Windscheid, el cual nos plantea la Teoría de los Derechos Sin Sujeto:

Dentro del mundo y también frente a él, tenemos el elemento importante y fundamental, que es la persona humana, esta es la encargada de contemplar en su ser y en su esencia las cosas y objeto del mundo, así como también se encarga de valorarlas, Es decir que solo una persona tiene el sentido de diferenciar entre los seres que están frente él. Los valores tienen en si un ser objetivo, pero solo las personas son las que pueden apreciarlos y asumirlos, dentro de lo que cabe es una subjetividad perceptible de forma personal. La doctrina clásica ha sido renuente en sostener que la persona, como sujeto de derecho, es el único facultado como objeto de imputación para ser conferidos derechos y obligaciones. La existencia de necesidades justifica la configuración de un sistema jurídico, dentro del cual la persona es la que construye su esencia. Sin embargo, dentro de este enfoque, no solo se evidencia a la persona como la esencia de un cuerpo normativo, sino la capacidad de convertirse en el elemento objetivo para adquirir derechos y obligaciones.

Asimilo este enfoque partiendo de las diferentes concepciones que han surgido sobre el patrimonio, dentro de este enfoque podemos destacar la teoría clásica o personalista desarrollada por los jurisconsultos franceses CH AUBRY y CH RAU en el cual sostienen que el patrimonio es íntimamente ligado con la personalidad. Para estos autores *“el patrimonio es una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico del cual esta la persona provista en cuanto tal*

*derecho*".<sup>7</sup> Esta conexión entre personalidad y patrimonio nos lleva a pensar y afirmar, que para esta teoría solo las personas pueden tener patrimonio, que todas las personas deben tener necesariamente un patrimonio y que este es inseparable de la persona.

### **2.1.2 Teoría Personalista**

De la teoría personalista es importante destacar, que esta tiene como concepto principal que toda persona tiene patrimonio, esta afirmación desde mi punto de vista es correcta porque para mi un sujeto aunque no tenga bienes aun conserva su patrimonio y este consiste en su aptitud de poder adquirir bienes en el futuro, incluso el mismo hecho de vivir en la situación más paupérrima no le excluye de la tenencia de un patrimonio o de intereses jurídicamente protegidos como es el caso de su propia vida.

Ante la postura de que toda persona tiene patrimonio el maestro COVIELLO sostiene que *"esta concepción es sencillamente artificiosa, y que conduce a consecuencias absurdas, se basa en una confusión de ideas, y no tiene por lo demás ninguna importancia práctica"*<sup>8</sup>

Ante esto surgieron diversas críticas y la dogmática alemana toma una postura pruamente objetiva fundada bajo las ideas de BERNARDO WINDSCHEID, quien fue el primero en señalar la existencia de los derechos sin sujeto sosteniendo que *"es un hecho que existen derechos los cuales no se encuentran ligados a un hombre como sujeto"*.<sup>9</sup> Es de aquí donde llegamos a deducir la concepción de que existen derechos sin sujetos pero que estos derechos siempre

---

<sup>7</sup> OCHOA G., OSCAR E., *Derecho Civil, Bienes y Derechos Reales*, Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello. Caracas 2008, pág. 68.

<sup>8</sup> COVIELLO, Nicolás, *Doctrina General del Derecho Civil*, Ed. Hispano-Americana, México, 1849, pág. 279

<sup>9</sup> OCHOA G., OSCAR E., *Derecho Civil, Bienes y Derechos Reales*, Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello. Caracas 2008, pág. 70.

poseerán un fin. Este planteamiento nos conlleva a la idea de que para que el patrimonio adquiriera autonomía en función del vínculo jurídico-económico al cual se destinan los demás bienes, se necesitan tres requisitos. Primero, que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, segundo, que este conjunto de bienes, derechos y obligaciones esté destinado a la realización de un fin, y por último, que el ordenamiento positivo organice la fisonomía propia, y por tanto, todas las relaciones jurídicas que vinculan acreedores y deudores en función de la masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

En conclusión, esto significa que para WINDSCHEID lo importante será el patrimonio y la finalidad de este, consideraba que el patrimonio puede ser de dos clases, el primero lo denomina patrimonio personal, que es aquel construido por una serie de derechos y obligaciones que tienen como sujeto una persona y esto coincide con lo que llamamos comúnmente como el patrimonio de una persona. La segunda denominación es el patrimonio impersonal, o como lo llama la doctrina alemana patrimonio de destino, si bien este se caracteriza porque no tienen un dueño determinado, se encuentran ligados al logro de una finalidad garantizada al sistema jurídico donde se presente. Para la teoría de los derechos sin sujeto, la persona cambia, pero el derecho permanece, siendo así la persona el elemento accidental mientras que los derechos son sustanciales. Aquí se ha establecido que el criterio fundamental era la finalidad establecida o el objetivo determinado, es en base a ello que se califica a esta posición como patrimonio de afectación o patrimonio objetivo, es decir que no requieran su vinculación a persona alguna, esta postura de WINDSCHEID es la que logra instituirse en la Aceptación de Herencia Yacente.

Desde mi punto de vista esta última afirmación está completamente ligada a la realidad y al contexto actual, vemos el punto de este análisis en como en principios de la historia la teoría clásica y personalísima simplemente veía a la herencia como el derecho de una persona ya

establecida como heredero, capaz pues de adquirir bienes, derechos y obligaciones conferidos por el causante, la apertura de la sucesión tomaba sentido únicamente cuando existía una persona ya determinada para que le sean otorgado los bienes. Este carácter personal excluye las excepciones de cuando no hay un sujeto determinado y flaquea como tal la protección del patrimonio de una persona, desde esta postura el patrimonio se ve afectado por no existir una seguridad jurídica que le permita a una persona reclamar este derecho y por lo tanto devolverle el carácter de ser real. Este enfoque en consecuencia excluye a la persona de lo que presume ser su patrimonio.

Ahora bien, vemos como WINDSCHEID en su teoría de los Derechos Sin Sujeto, ya hace la mención de que aunque el patrimonio no tenga titular si tiene un destino y un objeto, este como tal es la persona, el patrimonio sin titular le otorga ese carácter de que puede llegar a estar ligado a una persona a razón de que esta logra adquirir su carácter de Derecho Real al momento de que se confieren los bienes, derechos y obligaciones a una persona. Vemos como esta influencia no solamente le da sentido y recorrido a un derecho sin sujeto, sino también como busca orientar la seguridad jurídica del patrimonio y la seguridad jurídica de la persona para que tenga acceso a este, es importante destacar que esta postura no solo faculta al sujeto a reclamar un bien, si no que insta a la norma jurídica a establecer las reglas necesarias para proteger ese bien, es de aquí de donde nacen las facultades del Juzgador para nombrar a alguien que represente el patrimonio con ciertas limitaciones mientras se encuentra al sujeto que se haga con el bien.

Es relevante concluir en que la herencia yacente en razón de la teoría nace a partir de la necesidad de proteger el patrimonio que no ha sido aun reclamado y otorgarle la capacidad al sujeto de reclamar dicho patrimonio sin afectación de los derechos y obligaciones conferidas.

## 2.2 Conceptos y Características de la Herencia Yacente

### 2.2.1 Conceptos

Antes de pasar a dar una concepción propia de lo que es la herencia yacente, me es importante repasar y analizar el concepto que han otorgado diferentes autores a esta figura, cada acepción es diferente, sin embargo, esto es lo que le da sentido a una propia concepción, tomar diferentes puntos de vista, analizarlos y concluir.

En primer lugar para MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, en su libro Derecho Sucesorio Tomo II, define a la herencia yacente como *“un patrimonio sin personalidad jurídica, bajo la administración de un curador hasta la manifestación de un heredero”*.<sup>10</sup>

En primer momento vemos el carácter de un patrimonio sin personalidad jurídica, aquí SOMARRIVA nos esta haciendo referencia a la inexistencia de una persona que pueda reclamar el derecho, esto a razón de que el patrimonio adquiere la personalidad jurídica al momento de que está en posesión del heredero confiriéndole a este los bienes, derechos y obligaciones, es aquí donde la personalidad jurídica se centra y se asienta, el elemento fundamental es el sujeto denominado como heredero.

Ahora también hace mención de que esta bajo la administración de un curador hasta que se manifieste un heredero, vemos entonces que la figura del curador no solamente nace con el propósito de administrar los bienes temporalmente, si no que el juzgador lo que busca es la protección de dichos bienes mientras exista alguien legítimo, con la capacidad suficiente para

---

<sup>10</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL, *Derecho Sucesorio Tomo II*, Editorial Jurídica de Chile

poder reclamar el derecho, los bienes y las obligaciones, es importante dado a que esta función del curador es la encargada de proteger el patrimonio.

Para MARIA RAMIREZ LOPEZ en el libro Derecho de Sucesiones trata a la herencia yacente como *“un estado jurídico transitorio, carente de titularidad, donde el heredero es quien confiere vida a la sucesión”*<sup>11</sup>

Vemos como en primer momento lo denomina un estado jurídico transitorio, lo que nos quiere decir que la herencia no ha sido perfeccionada en su naturaleza, esto a razón de la ausencia de un titular o de un heredero, la etapa transitoria nos hace referencia también a que el bien jurídico se encuentra bajo la administración de alguien más, existe entonces esa necesidad de seguir protegiendo el patrimonio, el legislador debe otorgar esa seguridad por medio del cuerpo normativo y es el juzgador el que debe encargarse de cumplir con esa seguridad, el estado jurídico transitorio no solo hace referencia al momento de espera para traspasar los bienes al heredero, si no también a los mecanismos de seguridad jurídica empleados para proteger estos bienes.

Ante esto también menciona que es el heredero quien le da la vida a la sucesión, es importante recordar que una de las formas de sucesión que menciona la doctrina es por causa de muerte, a este método se le conoce como herencia, cuando nos referimos a la herencia yacente también nos estamos refiriendo a que existen bienes, derechos y obligaciones que aún no han sido reclamados por un titular o heredero, es por eso que esta postura que la sucesión o herencia como tal se perfecciona cuando se cumple el elemento objetivo de los bienes derechos y obligaciones, que es que encuentren titular en una persona a la que se le denominara heredero.

---

<sup>11</sup> RAMIREZ LOPEZ, MARIA, *Derecho de Sucesiones*, Editorial Marcial Pons 2017

Para GREGORIO JIMÉNEZ DE ASÚA, en Lecciones de Derecho Civil: Sucesiones, presenta a la herencia Yacente como “*universalidad de bienes sin titular determinado; analiza las facultades y límites del curador*”<sup>12</sup>

Vemos como se refiere a los bienes como una universalidad, es decir que para este autor los bienes de un patrimonio, es decir la herencia con lleva consigo todos aquellos bienes, derechos y obligaciones. Esta es una manifestación mas de que el patrimonio es un derecho real, dado a su carácter de universalidad, esto por su naturaleza indica que la herencia dentro de la norma jurídica debe de ser reconocida como un derecho real. Esta capacidad es la que otorga la seguridad jurídica necesaria al patrimonio.

También hace referencia a las facultades y límites del curador, aquí entramos a mencionar que la facultad y el limite es la representación, es la representación una capacidad que el legislador deriva al juez para que sea otorgada al curador, con el fin de proteger el bien jurídico del patrimonio. El curador no puede usar y disponer libremente de los bienes del patrimonio de otra persona, aun así sea el representante, únicamente hace como intermediario para que los bienes sean transferidos a alguien que demuestre su calidad legitmia para reclamar estos bienes. Ante la situación de que hay bienes sin un titular el curador juega el rol importante de la protección jurídica establecida en la norma y es el encargado de cumplirla, esta pues se termina al momento de que exista un titular del derecho. Lo que es no solo relevante, es de aplaudir la capacidad que tuvo el legislador y los doctrinarios para darle la relevancia importante al patrimonio, en conjunto lograron establecer los mecanismos y las reglas adecuadas para la

---

<sup>12</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA. GREGORIO, *Lecciones de Derecho Civil, Secesiones, Dykinson, 2010*

protección de este y para que la sucesión del patrimonio siga considerándose puramente como un derecho real.

Ahora para ENRIQUE LABOURET en Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, menciona que *“la herencia yacente posee capacidad de obrar reducida y no puede disponer libremente de sus bienes”*<sup>13</sup>

Vemos como en este enfoque el autor nos da a entender que el existir de la herencia sin un titular tiene ciertas limitaciones. Con ello también puedo deducir que existen inseguridades en cuanto al patrimonio, es necesario desarrollar esta perspectiva porque desde este punto de vista la herencia pierde su carácter de Derecho Real, esto pues al no tenerse un titular, no se puede disponer libremente de los bienes.

Ante este punto, primero vemos la necesidad de que exista alguien que administre los bienes, y al no existir un titular, pues legislador establece a un tercero, el se denomina curador, limitado en cuanto a sus facultades, dado a la razón que la naturaleza de este es simplemente la representación de los bienes para que sean conferidos al heredero.

Ante ello vemos que el patrimonio sufre una ruptura en cuanto a su configuración como un derecho real, sin embargo esta ruptura es la que lleva a que se configure la norma para que el patrimonio no pierda dicho carácter, a efecto de esto pues tenemos que la forma de perfeccionar al patrimonio como un derecho pura y totalmente real es el momento de la existencia de un sujeto capaz de reclamar los bienes, demostrando un interés de carácter legítimo el cual le otorga el carácter que lo denomina como heredero.

---

<sup>13</sup> LABOURET ENRIQUE, *Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, Editorial Bosch 2016*

Nuestro Código Civil salvadoreño establece la siguiente acepción en su “*Art. 1164.- Si dentro de quince días de abrirse la sucesión, no se hubiere presentado ninguna persona aceptando la herencia o una cuota de ella, o si habiéndose presentado no se hubiere comprobado suficientemente la calidad de heredero, el Juez declarará yacente la herencia,*”<sup>14</sup>

Ante esta regulación nos damos cuenta de como el heredero debe de ser legítimo, presumir ser heredero no es suficiente, debe comprobarse, ante esto si no se comprueba pues le dará el carácter de Herencia Yacente, que como hemos mencionado y afirmado estamos ante un patrimonio sin titular.

Tomando en cuenta todos estos conceptos y los diferentes puntos de vista doctrinales, pues he decidido formar mi propia acepción y englobar los elementos necesarios que le den sentido a mi concepto, de tal manera puedo decir que “*la herencia yacente, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que conforman un patrimonio cuyo titular es indeterminado, pero que cuyo objetivo es conferir dicho patrimonio a una persona legítimamente interesada, a la cual se le denominara heredero, además es un mecanismo de protección para el patrimonio que al momento de encontrar al heredero, este pueda disponer de los bienes de forma libre, por lo que se convierte en un Derecho real, dado a que su naturaleza no solo confiere bienes, sino también obligaciones*”

---

<sup>14</sup> Código Civil de El Salvador, 1860, Gaceta Oficial No. 85 – Tomo 8 14 de abril 1860

### 2.3 Requisitos de la Herencia Yacente

Ahora bien, hablare sobre aquellos aspectos que definen a la herencia, como herencia yacente, en primer momento tomemos lo que nos dice el legislador en el Artículo 1161 del Código Civil *“Si dentro de quince días de abrirse la sucesión, no se hubiere presentado ninguna persona aceptando la herencia o una cuota de ella, o si habiéndose presentado no se hubiere comprobado suficientemente la calidad de heredero, el Juez declarará yacente la herencia,”*

En primer lugar, vemos que debe de abrirse primero la sucesión, en este caso una de las formas de apertura de la sucesión es la causa de muerte tal como lo establece el Artículo *“952.- Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.”*<sup>15</sup>, y *“Art. 956.- La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.”*<sup>16</sup> Vemos pues en este sentido que la sucesión comienza desde el momento en que una persona fallece, a la cual se le denomina causante, y por consiguiente, el patrimonio que este deja es decir el objeto de la sucesión, se le denomina herencia. En segundo lugar, es que para que la herencia sea declarada yacente no debe existir un titular, esta conclusión emana desde el momento en que el legislador establece *“no se hubiere presentado ninguna persona aceptando la herencia o una cuota de ella, o si habiéndose presentado no se hubiere comprobado suficientemente la calidad de heredero, el Juez declarará yacente la herencia”*,<sup>17</sup> vemos entonces desde este punto que la herencia es reconocida de carácter personal y se perfecciona como un derecho real, desde el momento que una persona disponga del patrimonio.

---

<sup>15</sup> Código Civil de El Salvador, 1860, Gaceta Oficial No. 85 – Tomo 8 14 de abril 1860, Art. 952

<sup>16</sup> Código Civil de El Salvador, 1860, Gaceta Oficial No. 85 – Tomo 8 14 de abril 1860, Art. 956

<sup>17</sup> Código Civil de El Salvador, 1860, Gaceta Oficial No. 85 – Tomo 8 14 de abril 1860 Art. 1161

Ante ello también tenemos otro requisito, y es que el legislador nos establece que para que la herencia sea reclamada, aunque no exista titular, debe presumirse como titular legítimo de la herencia. Ante ello, surgen dos interrogantes, primero, si no existe titular ¿Quién Administra los bienes?, y en segundo lugar ¿Cómo puedo demostrar mi carácter legítimo de heredero?

Ante el primer interrogante el legislador es claro al mencionar en el Art. 1161 *“el Juez declarará yacente la herencia, y publicará los edictos de que habla el artículo anterior, nombrando al mismo tiempo un curador que represente a la sucesión.”*<sup>18</sup>

Vemos entonces en este sentido que la administración del patrimonio es conferida a un Curador, que materia procesal civil es un abogado de la República facultado para administrar los bienes mientras se establece a una persona o mas como herederos. Es un mecanismo acertado de protección jurídica para el patrimonio.

Ahora respondiendo a la segunda interrogante, el código civil nos establece *“Art. 1162.- La aceptación de la herencia, para que produzca efectos legales, ha de ser expresa, pidiendo al Juez del domicilio de la sucesión la declaración de ser tal heredero. El solicitante manifestará los nombres y residencia actual de las otras personas, que, por la ley o el testamento, puedan tener derechos en la sucesión como herederos y que sean conocidas”*<sup>19</sup>

Vemos entonces que ha de ser una solicitud expresa del interesado, esta solicitud es a lo que llamamos Diligencias, pero en este caso, que tipo de diligencias se deben promover para demostrar legítimo interés y reconocer la capacidad de una persona para acceder al derecho de la

---

<sup>18</sup> Código Civil de El Salvador, 1860, Gaceta Oficial No. 85 – Tomo 8 14 de abril 1860 Art. 1161

<sup>19</sup> Código Civil de El Salvador, 1860, Gaceta Oficial No. 85 – Tomo 8 14 de abril 1860 Art. 1162

herencia, pues en este caso nos referimos a las Diligencias de Nombramiento de Curador, con el fin de que estepueda administrar los bienes mientras se establece un titular del derecho.

Ante este hecho la forma de legitimar un interés legítimo como se comprueba, en el caso de un conviviente promoviendo las Diligencias de Unión no Matrimonial, menciona el Código de Familia Salvadoreño “*Art. 121.- Cada uno de los convivientes será llamado a la sucesión abintestato del otro, en el mismo orden que los cónyuges*”.<sup>20</sup> Vemos entonces de este punto que la calidad conviviente conferida por la ley vuelve a la persona declarada como conviviente legítimamente con derecho a reclamar el derecho de la herencia.

En el caso de un hijo biológico mas no reconocido promoviendo Diligencias de Reconocimiento de Paternidad Post Mortem, nos menciona el Código de Familia “*Art. 135.- La paternidad se establece por disposición de la ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial.*”<sup>21</sup> En este caso la solicitud es por medio de declaración judicial debido a que la persona que le confiere patrimonio a su hijo ha fallecido, ante esto pues también se menciona en el mismo cuerpo normativo lo siguiente “*Art. 153.- Si el marido muere antes de vencido el término que le concede este Código para desconocer al hijo, o antes de que éste nazca, podrán impugnar la paternidad en los mismos términos los herederos del marido, sus ascendientes, aunque éstos no tengan parte alguna en la sucesión, y toda otra persona a quien la pretendida paternidad irrogare perjuicio actual.*”,<sup>22</sup> vemos entonces como el legislador si otorga esa posibilidad de que el hijo sea reconocido.

---

<sup>20</sup> Código de Familia de El Salvador, Decreto No. 677, Diario Oficial N°231, Tomo N°321, 13 de noviembre diciembre de 1993. Art. 121

<sup>21</sup> Código de Familia de El Salvador, Decreto No. 677, Diario Oficial N°231, Tomo N°321, 13 de noviembre diciembre de 1993. Art. 135

<sup>22</sup> Código de Familia de El Salvador, Decreto No. 677, Diario Oficial N°231, Tomo N°321, 13 de noviembre diciembre de 1993. Art. 153

Tomemos en cuenta que las Diligencias de Nombramiento de Curador, son Diligencias dirigidas a los Juzgados Civiles y Mercantiles para que la herencia sea declarada Yacente, con el fin de seguir posteriormente otras diligencias como Unión no Matrimonial o Reconocimiento de Paternidad, para que los interesados en este derecho sean reconocidos como herederos y puedan llevar a cabo las Diligencias de Aceptación de Herencia, en la vida practica pues no solo se llevan a cabo dichas diligencias para adquirir bienes inmuebles, si no también otro tipo de bienes, como indemnizaciones del seguro social, pago de pensiones del AFP entre otras.

Ante esto para presentar la solicitud ante los Juzgados Civiles y Mercantiles, se necesita de los siguientes requisitos:

- Certificación de Partida de Nacimiento y Defunción del Causante.
- Fotocopia del Documento Único de Identidad del Causante. (ampliada al 150%)
- Fotocopia del Documento Único de Identidad del solicitante (ampliada al 150%)
- Nombre Completo, Dirección, Correo Electrónico, Fotocopia del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Abogado (ampliada al 150%) del Abogado de la República que servirá como Curador.

Estos son los requisitos que le permiten al Juzgador emitir una resolución para dar paso a declarar la Herencia como Herencia Yacente. Ante ello vemos entonces la manifestación pura de la protección al patrimonio, cuyo objetivo es encontrar un titular para ese derecho.

Luego de ser declarada la herencia como Yacente y de haber sido reconocidos legítimamente con carácter vinculante al causante ya sea por medio de la Unión no Matrimonial o el Reconocimiento de Paternidad, la parte interesada puede seguir la Aceptación de Herencia

de forma intestada para lo cual deberán presentar dichas diligencias ante los Juzgados Civiles y Mercantiles y los requisitos para realizar estas diligencias son los siguientes:

- Certificación de Partida de Nacimiento y Defunción del Causante.
- Fotocopia del Documento Único de Identidad del Causante.
- Fotocopia del Documento Único del Solicitante.
- Certificación de Partida de Matrimonio o en su defecto de Unión no Matrimonial.
- Certificación de Partidas de Nacimiento y Defunción de los Padres del Causante (en caso de que uno o ambos padres del causante sigan con vida es necesario agregar la dirección del domicilio de estos para que puedan ser citados por el Juzgador para Aceptar o Repudiar la Herencia.
- Certificación de Partida de Nacimiento de Hijos (si los tuviere).
- Fotocopia de Escritura debidamente inscrita en el CNR a favor del causante (en caso de ser un inmueble).
- Fotocopia de Escritura debidamente inscrita en SERTRACEN a favor del causante (en caso de que sea un bien mueble como un vehículo).
- Fotocopia de Constancia de Seguro Social o en su defecto Constancia de Pensión del causante.
- Escritura de sesión de Derechos (en caso de existir mas herederos que hayan renunciado a su derecho de forma expresa, en caso de no existir tal escritura el juez citara a los herederos por medio de edictos a aceptar o repudiar la herencia)

## 2.4 La Herencia Yacente y su relación con las Deudas Hereditarias

Entonces he desarrollado como la herencia yacente es un mecanismo de protección jurídica hacia el patrimonio, hasta que se encuentre un sujeto legítimo capaz de hacer valer su derecho como heredero. Ante esta capacidad hemos mencionado en reiteradas ocasiones que el sujeto cuando adquiere el patrimonio se hace acreedor de bienes, derechos y obligaciones, es en cuanto a estas que entra en discusión las deudas hereditarias.

Ante esto debemos tomar en cuenta que tanto la aceptación como la repudiación de la herencia son expresiones meramente de la voluntad del sujeto interesado. Sin embargo, si su deseo es repudiar, no podrá hacerlo de forma temporal, ni en parte, ni de forma condicional.

Aceptar una herencia entonces como hemos mencionado no supone solamente obtener bienes y derechos del causante, sino que los herederos también tienen que asumir las obligaciones que este dejó pendientes. Vemos entonces como los herederos deben de distribuir esta responsabilidad, en el caso de que sean varios, en caso de ser solo uno debe hacerse cargo por completo de la obligación. Ante esto el Código Civil dispone “*Art. 1235.- Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas.*”,<sup>23</sup> entonces ante esta postura vemos como el legislador nos insta a que las deudas también forman parte del patrimonio que se ha heredado, heredero debe de responder por las deudas.

Ante ello pues se externa la necesidad ahora de proteger el patrimonio personal del sujeto. En primer lugar, si este repudia la herencia por consiguiente no surte efecto ningún bien, derecho u obligación contenido en el patrimonio a heredar, pero en caso de hacerlo el sujeto debe de asegurarse de que su patrimonio no se mezcle con el patrimonio a heredar, ante esta

---

<sup>23</sup> *Código Civil de El Salvador, 1860, Gaceta Oficial No. 85 – Tomo 8 14 de abril 1860 Art. 1235*

preocupación el legislador ofrece dos mecanismos de protección jurídica dentro de la normativa civil, el primero es el beneficio de inventario y el segundo es el beneficio de separación.

El primero menciona nuestro Código Civil Art. “1169.- *El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.*”<sup>24</sup>, vemos como en este sentido el beneficio de inventario protege al heredero, limitando su responsabilidad únicamente a los bienes recibidos, es decir al patrimonio denominado herencia, en este sentido el heredero solo puede responder a las deudas hasta el valor de los bienes heredados, en caso de no aceptar herencia con beneficio de inventario pues cabe la posibilidad de que llegue a responder ilimitadamente hasta con su propio patrimonio.

Sobre el beneficio de separación nuestro Código Civil menciona “*Art. 1258.- Los acreedores hereditarios, y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero.*”<sup>25</sup>, estamos entonces ante la idea de que esta disposición no solamente permite separar el patrimonio del causante con el propio patrimonio, sino que separa los bienes hereditarios con el único propósito de garantizar el cumplimiento de la obligación.

Dado a estas características los bienes pueden hacerse llamar como bienes activos y bienes pasivos.

---

<sup>24</sup> Código Civil de El Salvador, 1860, Gaceta Oficial No. 85 – Tomo 8 14 de abril 1860 Art. 1169

<sup>25</sup> Código Civil de El Salvador, 1860, Gaceta Oficial No. 85 – Tomo 8 14 de abril 1860 Art. 1258

Los bienes activos se refieren a todos aquellos bienes sobre los cuales el causante era propietario, es decir bienes inmuebles, bienes muebles, derechos de propiedad intelectual, etc.

En cuanto a los bienes pasivos podemos decir que son todos aquellos tipos de deudas privativas o gananciales que el causante pudiera tener, tales como la hipotecas y préstamos.

Vemos entonces como las deudas hereditarias guardan estrecha relación con la herencia conferida al sujeto,, estas se perfeccionan desde el momento en que el heredero se hace acreedor de los bienes derechos y obligaciones que dejó el causante, a su vez tanto el beneficio de inventario como el beneficio de separación son mecanismos jurídicos de protección del patrimonio personal ante el patrimonio heredero, cuyo fin es cumplir con las obligaciones dejadas por el causante.

# CAPITULO III

### **3.0 Marco Legal**

#### **3.1 Constitución de la República**

*Art. 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.*

En esta disposición de nuestra carta magna vemos como se reconoce a la propiedad como un derecho real y personal, la propiedad al formar parte del patrimonio al ser transferida al heredero convierte a la herencia como un derecho real del cual el heredero puede disponer libremente.

*Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.*

*No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.*

El legislador aquí establece que cualquier persona es apta para reclamar un derecho, en este caso la herencia como derecho real puede ser reclamado por cualquiera que demuestre legitimidad en su interés.

*Art. 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.*

Es importante destacar que bajo la concepción de nuestra ley primaria nadie puede privarnos del derecho a la propiedad, por consiguiente sin haber sido declarados como titulares

del derecho tal como pasa en la herencia yacente, se nos brinda el mecanismo de protección jurídica del patrimonio que nos permita acceder a este.

*Art. 18.- Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.*

Ante esto nos establece que podemos presentar nuestras diligencias y peticiones a las autoridades correspondiente, en el caso de las Diligencias de Aceptación de Herencia o Diligencias de Nombramiento de Curador, deben hacerse ante los Juzgados Civiles y Mercantiles.

*Art. 22.- Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción.*

Vemos entonces la naturaleza jurídica de la herencia fundamentada en la constitución al momento de establecer que la propiedad es transmisible, la propiedad como un bien es parte del patrimonio de una persona, dicho patrimonio al ser transmitido por causa de muerte es transmitido a otra a la cual se le denomina heredero, por consiguiente la ley le otorga la libre disposición de estos bienes al heredero acarreando consigo tanto bienes, derechos y obligaciones que haya sido producto del causante. Incluso si no hubiere titular de ese derecho también sienta las bases de un mecanismo jurídico que le permita a la persona adquirir este derecho, dado entonces a este carácter de disponer libremente entramos en una universalidad lo que configura a la herencia como un Derecho Real dentro de toda su naturaleza y composición.

## 3.2 Código Civil

### 3.2.1 Aspectos Relativos a la Sucesión por Causa de Muerte

*Art. 952.- Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.*

*El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.*

*El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos colones, cuarenta fanegas de trigo.*

Ante esta disposición vemos como el legislador le otorga la facultad al sujeto heredero de aceptar herencia sobre todos los bienes o sobre un bien determinado.

*Art. 953.- Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.*

*La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada.*

La primera se da cuando se perfecciona la existencia del testamento, esta se cumple tal cual lo ha establecido el testamento y la segunda es por vía judicial reclamándose la herencia por medio de una solicitud ante los juzgados civiles y mercantiles. Si solo hubiere testamento sobre algunos bienes se hará de forma testamentaria, mientras que de los demás bienes se realizara la solicitud para volverse acreedor del derecho.

*Art. 956.- La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.*

*La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales.*

Las diligencias deben de ser presentadas en el ultimo domicilio donde residió el causante antes de su fallecimiento.

*Art. 960.- En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:*

*1° Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión;*

*2° Las deudas hereditarias;*

*3° Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria;*

*4° Las asignaciones alimenticias forzosas.*

Este artículo nos manifiesta cuales son las obligaciones que se transmiten al momento de llevar a cabo la aceptación de herencia. En el cual relaciona a las deudas hereditarias como una obligación de cumplimiento que tiene el heredero.

*Art. 962.- Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna.*

*Art. 963.- Para ser capaz de suceder es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 958, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado.*

*Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición.*

*Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesión.*

*Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.*

Vemos entonces que la transmisión de los derechos solo es entre vivos, como requisito esencial para aceptar herencia es existir al momento de la sucesión, lo cual le otorga ese carácter personal y real al derecho.

*Art. 969.- Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:*

*1º El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;*

*2º El que cometió un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada;*

*3º El cónyuge o consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que en el estado de enajenación mental o de indigencia de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;*

*4° El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar, o variar el testamento; 5° El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.*

*Art. 970.- Es indigno de suceder el que no hubiere denunciado o avisado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto tan presto como le hubiere sido posible, exceptuándose de esta disposición los impúberes, dementes y sordomudos que no se dan a entender por escrito.*

*Cesará esta indignidad, si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso.*

*Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse sino cuando constare que el heredero o legatario no es cónyuge de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, ni es del número de sus ascendientes o descendientes, ni hay entre ellos parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive o de afinidad hasta el segundo.*

*Art. 971.- Es indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el que siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero, a menos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador.*

*Si fueren muchos los llamados a la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovechará a los demás. Transcurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados en segundo grado a la sucesión intestada.*

*La obligación no se extiende a los menores no habilitados de edad, a los parientes colaterales mientras existieren de la línea recta que puedan hacer la petición, a las personas*

*jurídicas designadas en el número 7º del artículo 988, ni en general a los que están bajo tutela o curaduría.*

*Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordomudo toman la administración de sus bienes.*

En los artículos anteriores evidenciamos a todas aquellas personas que son incapaces de aceptar la herencia, vemos que para que esta se de no solo debe de cumplir con el requisito de que la persona este viva, si no también esté en uso de sus capacidades psicológicas para poder discernir y disponer sobre los bienes y obligaciones. Sin embargo, en caso de que el legitimo heredero sea incapaz, pues deberá nombrarse un tutor o representante legal debidamente asignado por los Juzgados de familia para que en representación del incapaz o del menor pueda representarlo y reclamar el derecho para que sea administrado en pro del heredero.

### **3.2.2 Reglas Relativas a la Herencia**

*Art. 1162.- La aceptación de la herencia, para que produzca efectos legales, ha de ser expresa, pidiendo al Juez del domicilio de la sucesión la declaración de ser tal heredero. El solicitante manifestará los nombres y residencia actual de las otras personas, que por la ley o el testamento, puedan tener derechos en la sucesión como herederos y que sean conocidas.*

Vemos entonces es libertad de presentar las diligencias ante el juez con el fin de probar legitimo interés por reclamar el derecho, esto permite una correcta concurrencia de los bienes y protege al patrimonio de cualquier tercero que quiera adueñarse de él.

*Art. 1163.- Si los solicitantes probaren su calidad de herederos, el Juez los nombrará interinamente administradores y representantes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y publicará edictos, uno de los cuales se insertará por*

*tres veces en el Diario Oficial, citando a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación del edicto en el expresado periódico.*

*Cuando conste en los autos el nombre y residencia de un heredero, se le citará personalmente, y los quince días se contarán para él, desde el siguiente a la respectiva citación.*

*Si entre los herederos que han de citarse, aparecen algunos que no tienen la libre administración de sus bienes y carecen, además, de representante legal, el Juez nombrará un curador especial para que los represente, sin perjuicio de proceder en pieza separada al nombramiento de guardador conforme a las reglas generales.*

Para que exista resolución del Juez dando como heredero al interesado, previamente debe de publicarse tres veces en el Diario Oficial, con el fin de que no exista nadie que se presuma con mejor derecho que pueda adherirse a determinado patrimonio como heredero, es casi de que no haya ningún interesado, se presumirá al solicitante como heredero definitivo.

*Art. 1164.- Si dentro de quince días de abrirse la sucesión, no se hubiere presentado ninguna persona aceptando la herencia o una cuota de ella, o si habiéndose presentado no se hubiere comprobado suficientemente la calidad de heredero, el Juez declarará yacente la herencia, y publicará los edictos de que habla el artículo anterior, nombrando al mismo tiempo un curador que represente a la sucesión.*

Vemos entonces que después de quince días de haber fallecido el causante no existe ningún titular de la herencia, el sujeto interesado puede presentar la solicitud por escrito para que la herencia sea declarada yacente y se nombre un curador para que este represente el patrimonio mientras se comprueba la legitimidad de la persona y adquiera su calidad de heredero.

*Art. 1165.- Transcurrido el término de la citación, el juez con el mérito de las pruebas que se le presenten, hará o no la declaratoria de heredero solicitada, según fuere de derecho. La resolución, cualquiera que sea, se pondrá en conocimiento del público por medio de un aviso publicado en el mismo diario.*

Aquí vemos la facultad que le otorga el legislador al Juzgador para resolver que la persona interesada sea declarada como heredero definitivo, la cual será de conocimiento público a fin de que exista la posibilidad de alguien más con derecho pueda adherirse a la herencia.

### **3.2.3 Del Beneficio de Inventario**

*Art. 1169.- El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.*

El beneficio de inventario es una protección legal para los herederos. Cuando una persona fallece, deja bienes (como propiedades, dinero, etc.) pero también puede dejar deudas. Este artículo establece que: Los herederos que aceptan la herencia con beneficio de inventario no tienen que pagar las deudas del fallecido con su propio dinero. Solo están obligados a pagar esas deudas hasta donde alcancen los bienes heredados.

*Art. 1170.- Si de muchos coherederos los unos quieren aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario.*

Si existen varios herederos y existe discrepancia por si aceptar en beneficio de inventario o no, pues si alguno o algunos están de acuerdo todos serán obligados a realizarlo así, dado a que es una garantía jurídica para proteger el patrimonio de las personas.

*Art. 1173.- Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario mientras no haya hecho acto de heredero.*

Es cualquier acción que demuestre que el heredero ya aceptó la herencia de forma definitiva, como, por ejemplo: Tomar posesión de los bienes sin declarar el beneficio de inventario. Vender, donar o administrar los bienes como si fueran propios. Pagar deudas del fallecido con su propio dinero. Una vez que se hace uno de estos actos, ya no se puede pedir el beneficio de inventario, y el heredero responde con su propio patrimonio si las deudas superan los bienes heredados.

### **3.2.4 De las Deudas Hereditarias**

*Art. 1235.- Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas.*

*Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.*

*Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.*

*Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1237 y 1397.*

Esto significa que las obligaciones del causante (persona fallecida) se reparten entre los herederos proporcionalmente a la parte que cada uno recibe. Si hay tres herederos y cada uno recibe un tercio de la herencia, cada uno paga un tercio de las deudas. Refuerza la idea anterior: el heredero que recibe una tercera parte de la herencia solo paga una tercera parte de las deudas.

Esto evita que un heredero tenga que cubrir más de lo que le corresponde, salvo que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario y los bienes no alcancen para cubrir las deudas. Aquí entra en juego el beneficio de inventario, una figura de protección. El heredero que acepta con beneficio de inventario: No responde con su propio patrimonio. Solo paga las deudas hasta el valor de los bienes que recibe. Si las deudas superan lo heredado, no está obligado a cubrir el resto.

*Art. 1258.- Los acreedores hereditarios, y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero.*

El artículo regula el beneficio de separación de bienes en materia sucesoria. Este beneficio protege a los acreedores del difunto (hereditarios) y a los acreedores por disposiciones testamentarias (testamentarios) para que puedan cobrar sus deudas antes que los acreedores personales del heredero. Los acreedores hereditarios o testamentarios pueden pedir judicialmente que no se mezclen los bienes del difunto con los del heredero. Se asegura que las deudas del difunto se paguen con el patrimonio que dejó. Solo después de cumplir esas obligaciones, lo que sobre pasa al heredero. Prioridad de pago: Los acreedores del difunto cobran antes que los acreedores personales del heredero. Evita que, si el heredero tiene deudas propias, sus acreedores se cobren con los bienes que deberían destinarse a pagar las obligaciones del difunto.

*Art. 1259.- Para que pueda impetrarse el beneficio de separación no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exigible; basta que se deba a día cierto o bajo condición.*

El artículo establece que para solicitar el beneficio de separación, es decir, para que los bienes del difunto no se mezclen con los del heredero y se paguen primero las deudas hereditarias o testamentarias no es requisito que la deuda ya sea exigible en ese momento. Basta con que: Sea una deuda a día cierto, ya está pactada para pagarse en una fecha futura determinada. O esté sujeta a condición, su pago depende de que ocurra un hecho o circunstancia prevista (por ejemplo, que se cumpla una cláusula en un contrato o que se produzca un evento específico).

*Art. 1260.- El derecho de cada acreedor a pedir el beneficio de separación subsiste mientras no haya prescrito su crédito; pero no tiene lugar en dos casos:*

*1° Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero, o un pago parcial de la deuda;*

*2° Cuando los bienes de la sucesión han salido ya de manos del heredero, o se han confundido con los bienes de éste, de manera que no sea posible reconocerlos.*

## CONCLUSIONES

En base a todo lo estudiado mediante este trabajo de investigación puedo sacar las siguientes conclusiones:

- Que la herencia es un derecho real, a razón de que este adquiere un carácter de universalidad debido a que comprende bienes, derechos y obligaciones.
- Que la herencia yacente nace como un mecanismo de protección jurídica del patrimonio que deja el causante con el objeto de que este patrimonio encuentre un titular y se termine perfeccionando como un derecho real.
- Que las deudas hereditarias son parte conferida por las obligaciones que el causante dejó antes de fallecer.
- Que el beneficio de inventario y el beneficio de separación nacen como métodos de protección jurídica del patrimonio personal sobre el patrimonio heredado, para que este permita que la obligación transmitida por medio de la herencia solo afecte al patrimonio heredado.
- Que aunque los bienes no tengan un titular no carecen de su sentido de ser un derecho real, puesto que el legislador al regular la norma establece como objetivo del patrimonio sea una persona y su carácter real se perfecciona al momento de que se establece a un sujeto como heredero.
- Que la única forma de renunciar a los bienes, derechos y obligaciones conferidas por parte del causante es repudiar la herencia.
- Que la Normativa salvadoreña permite garantizar un correcto mecanismo de protección jurídica al patrimonio, los cuales permiten al sujeto interesado a la hora de reclamar su derecho, gozar y disponer libremente de los bienes conferidos por el patrimonio.

## RECOMENDACIONES

### *A la Universidad de El Salvador:*

A los docentes, que son quienes imparten la cátedra correspondiente al derecho sucesorio o su relación a este, a hacer análisis más críticos que vayan de la mano con la teoría y la practicidad, así como profundizar en el temario de forma actualizada e innovadora para incentivar a los estudiantes al desarrollo y mejor comprensión del tema.

Actualizar el plan de estudio, puesto que es una temática de constante evolución en la práctica, y debido a su complejidad y gran extensión en cuanto a su contenido por abarcar, se considera que es necesario ampliar el término de estudio que presenta, para que el estudiante comprenda de mejor y eficiente manera lo relacionado al derecho sucesorio.

Promover talleres y seminarios, sobre la práctica en derecho notarial, tanto para estudiantes como para maestros, buscando una actualización constante, desde una perspectiva de tipo práctica, sin dejar de lado la teoría, enfocado en la realidad actual de la legislación salvadoreña.

### *A la Comunidad Jurídica del Derecho:*

Es necesario la creación de fuentes doctrinales que aborden este tema, que durante años fue tomado sin importancia, pero que su relevancia recae en la protección jurídica del patrimonio. Es necesario profundizar a fondo creando libros, revistas, artículos y demás, que esclarezcan la idea de los derechos sin titular y del como estos tienen una razón de ser, de que forma se pueden proteger y las atribuciones del juzgador para proteger estos derechos.

Se recomienda de igual forma abrir foros de debate utilizando los diferentes medios electrónicos y redes sociales, que permitan a los diferentes colegas de esta comunidad

profundizar sobre la relevancia de la herencia yacente y sobre la capacidad de nuestra ley de brindar una protección jurídica al patrimonio.

***A la Asamblea Legislativa:***

Que sigan creando leyes que tengan por objetivo proteger el patrimonio, ya que este es un derecho reconocido no solo en leyes accesorias, sino también en la Carta Magna de nuestro sistema de leyes, que la virtud de un patrimonio no solo debe configurarse por los bienes, si no por su objeto que es que la persona humana disponga de ellos.

Así mismo, formular leyes mas amplias que regulen la administración de los bienes y el cumplimiento de las obligaciones traspasadas por la herencia a través del patrimonio, a fin de garantizar una armonía en el derecho en cuando a la libertad como también la responsabilidad.

***Al Organo Judicial:***

Se les recomienda agilizar los tramites luego de recibidas las solicitudes de las diligencias a fin de mantener el equilibrio en la representación de los bienes, la administración de estos y disposición y goce. Debe ser el Órgano Judicial en conjunto con otras instituciones que brinden la orientación necesaria sobre la representación de los bienes y la protección jurídica de estos.

Así también a los Jueces conservar en todo momento la seguridad de los bienes de las personas que se presumen con derecho a reclamar un patrimonio, garantizarles un proceso fluido y que les permita lograr alcanzar el objetivo de la administración de sus propios bienes conferidos por el causante.

## BIBLIOGRAFIA

### Libros

**Corpus Iuris Civilis**, edición de Dionisio Godofredo (Ginebra, 1583) reeditado por la Universidad Nacional Autónoma de México.

John Locke, 1789, *Tratados Sobre Derecho Civil*.

Jean-Louis Halpérin, 1804, *El Código Civil y la codificación en Europa*.

Savigny y Windscheid, Alemania Siglo XIX, *Obras Pandectísticas*.

OCHOA G., OSCAR E., *Derecho Civil, Bienes y Derechos Reales*, Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello. Caracas 2008.

COVIELLO, Nicolás, *Doctrina General del Derecho Civil*, Ed. Hispano-Americana, México, 1849.

SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL, *Derecho Sucesorio Tomo II*, Editorial Jurídica de Chile.

RAMIREZ LOPEZ, MARIA, *Derecho de Sucesiones*, Editorial Marcial Pons 2017.

JIMÉNEZ DE ASÚA. GREGORIO, *Lecciones de Derecho Civil, Secesiones*, Dykinson, 2010.

*LABOURET ENRIQUE, Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, Editorial Bosch 2016*

### Legislación

Constitución de la Republica de El Salvador. Decreto N°38. Diario Oficial N°234. Tomo N°281. (1983).

Código Civil. Decreto N°7, Gaceta Oficial N°85, Tomo N°8. (1860).

Código de Familia de El Salvador, Decreto No. 677, Diario Oficial N°231, Tomo N°321, 13 de noviembre diciembre de 1993. Art. 153

**ANEXOS****DILIGENCIAS DE HERENCIA YACENTE.****SEÑOR/A JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SAN****MIGUEL:**

YO, **CARLOS SAMUEL CUMAR SÁNCHEZ**, de cuarenta y ocho años de edad, Abogado, del domicilio de la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, Portador de mi Documento Único de Identidad Número cero dos tres seis cuatro dos uno tres guion nueve y mi Tarjeta de Identificación de la Abogacía Número uno cero dos nueve, a usted EXPONGO:

**PERSONERIA:**

Que actúo en nombre y representación de la señora **ROSA MATILDA MARTINEZ** según resulta de la copia certificada por notario del testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial que se acompaña.

**RELACION DE LOS HECHOS:**

Que en la calidad con que actúo vengo a promover **DILIGENCIAS NO CONTENCIOSAS DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE** de los bienes que dejara el señor **JOEL ANTONIO TURCIOS GONZALEZ**, quien fue de sesenta años de edad, empleado, originario y del domicilio de Ahuachapán, con documento cero dos nueve cinco cuatro dos uno siete guion dos , siendo hijo de la señora **ANA MARIA GONZALEZ**; fallecido a las trece horas cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de mayo de dos mil quince, en el Hospital Nacional San Juan de Dios, en esta ciudad, a consecuencia de cáncer hepático terminal, tal como lo compruebo con la Certificación de la Partida de Defunción que le presento; ya que mi

poderdante oportunamente promoverá Juicio Ejecutivo Civil en contra del curador de la herencia yacente del referido causante.

Y siendo que han transcurrido más de quince días de dicho fallecimiento sin que persona alguna se haya presentado aceptando dicha herencia o una parte de ella y de conformidad a lo que establece el art. 1164 C.C., es procedente que se declare yacente y se le nombre un curador para que la represente.

### **OFRECIMIENTO Y DETERMINACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

Le presento para que sean agregados los siguientes documentos:

- Copia certificada por notario del Poder General Judicial con el cual legitimo mi calidad de Procurador de la señora

- Certificación de la partida de defunción del causante.

Con los cuales pretendo probar la personería con que actúo y que actualmente el señor es persona fallecida, así como su último domicilio y la fecha de su deceso.

### **PARTE PETITORIA**

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente **LE PIDO**:

a) Me admita la presente solicitud y se me tenga por parte.

b) Declare YACENTE la herencia diferida por el señor.

c) Previos los trámites de ley, nombre un curador para que represente a la sucesión.- Para dicho cargo propongo a **MARGARITA DE LA PAZ BENITEZ**, Abogada y Notaria de este domicilio, Portadora de su Documento Unico de Identidad Número cero dos cero cinco nueve siete

ocho uno guion seis, quien puede ser citada y notificada en Colonia La Belén, Calle Principal Frente a la Ofelia Herrera Casa Número 69

d) Que se libre informe de Ley a la Honorable Corte Suprema de Justicia, y solicítese el correspondiente al señor Secretario de dicho Tribunal, de acuerdo a los artículos 19 y 20 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias.

e) Que se ordene oportunamente para que rinda informe la secretaría de este Honorable Juzgado, si se han tramitado diligencias a fin de aceptar o declarar yacente la herencia dejada por la causante señor **JOEL ANTONIO TURCIOS GONZALEZ**.

f) Ordene que se fijen y publiquen los edictos de Ley.

g) Se le extienda certificación de la aceptación y discernimiento del cargo al curador, para legalizar su personería.

h) Se agregue la documentación que le presento.

#### **LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES.**

Señalo para oír notificaciones Urbanización Santa Emilia, Block B 3, pasaje 4, casa 55

Presento copia simple de mi Documento de Identificación Tributaria, así como de mi Tarjeta de Abogado emitida por la Corte Suprema de Justicia.

Declaro no tener ninguna de las inhabilidades para ejercer la procuración establecida en el Art. 67 Inc. 2º, apartados del uno al cinco CPCM.

San Miguel 18 de febrero de 2025

327-D-2011 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas veintitrés minutos del quince de marzo de dos mil doce. VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel y la Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel, en las Diligencias de Aceptación de Herencia promovidas por la licenciada ANA YANCY DIAZ PINEDA, actuando en calidad de Defensora Pública Civil de la señora [...], quién es Representante Legal de sus menores hijos [...], ambos [...]. VISTOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO: I.- La Procuradora DIAZ PINEDA, actuando en la calidad antes mencionada, presentó solicitud de Aceptación de Herencia ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en cuyo texto la procuradora en lo medular manifestó que, fue comisionada para representar a la señora [...], quien es representante legal de sus hijos menores de edad [...], ambos de apellido [...], mismos que son herederos abintestato de los bienes que a su defunción dejó el señor [...], quien al momento de fallecer fue de veintinueve años de edad, siendo su último domicilio el de la ciudad de San Miguel, sobreviviéndole sus padres señores [...] y [...]. El causante, falleció el día trece de mayo de dos mil ocho, a causa de herida penetrante de torax y abdomen con lesión de corazón, sin asistencia médica, sin haber formalizado testamento alguno; y la señora [...], es representante legal de hijos sobrevivientes antes relacionados. En tal virtud, con precisas instrucciones de su Representada, promueve Diligencias de Aceptación de Herencia, con beneficio de inventario de la Herencia Intestada y con Cesación de curaduría de acuerdo al art.490 C.C., que a su defunción dejó el causante señor [...], y como consecuencia se les confiera a los aceptantes la administración y representación definitiva de la sucesión con las facultades y restricciones que tienen los curadores de la Herencia Yacente; mencionando además, las personas que tienen derecho también a la aceptación de herencia, siendo éstas los padres del causante y otros hijos sobrevivientes llamados [...], ambas de apellido [...]. II.-El Juez Segundo de lo Civil

y Mercantil de San Miguel, en fecha treinta de agosto de dos mil diez, admitió las Diligencias de Aceptación de Herencia promovidas por la Procuradora Ana Yancy Díaz Pineda, ordenando notificar a las personas indicadas como sujetas de derechos a la herencia que se pretendía aceptar, previo a emitir los informes respectivos a la Oficialía de la Corte Suprema de Justicia; lo que posteriormente ordenó mediante resolución de las catorce horas y treinta minutos del uno de septiembre de dos mil once, cuya respuesta por parte de esta Corte, consistió en manifestar mediante oficio número 4961 que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se había presentado a aceptar herencia en representación de los menores [...], la madre de ellos señora [...], ante el Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel. En esa virtud, el Juzgador estimó necesario declararse incompetente y remitir al juzgado donde inicialmente se solicitó la aceptación de herencia, a efecto que fuera éste mismo quien continuara las presentes diligencias, lo que hace mediante auto de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del siete de octubre de dos mil once. III.-La Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel, por auto de las diez horas del treinta y uno de octubre de dos mil once, en síntesis expresó, que en razón de lo informado por la Secretaría de ese Juzgado, en el que se expresaba que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se presentaron los menores [...] por medio de su madre representante legal, por los bienes que dejó a su defunción el causante señor [...]; y siendo que, dichas diligencias fueron declaradas sin lugar en resolución de las catorce horas y dieciocho minutos del día veintiséis de octubre de dos mil nueve, por encontrarse la sucesión a cargo del Curador nombrado para representarla, ya que el trámite debía de observarse lo dispuesto en el artículo 902 Pr.C., aplicable a ese tribunal, es decir con el trámite del juicio sumario a fin de que el Curador tuviese la oportunidad procesal de pronunciarse al respecto, pues es el responsable de la herencia que representa, y en esa virtud la Juzgadora estimó estar inhibida para conocer de las causas nuevas desde el día uno de julio de dos

mil diez, atendiendo la entrada en vigencia de la nueva normativa; declarándose por lo tanto, incompetente para conocer de las diligencias y ordenando su remisión a esta Corte a fin de que dirima la competencia suscitada. IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel y la Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES: En el presente conflicto de competencia, el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel ante quien se inició Diligencias de Aceptación de Herencia, rechaza conocer de éstas, bajo el argumento que existía al inicio otras por las mismas partes en el Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel, cuyo Tribunal declina conocerlas de igual modo, ya que aduce que en aquella ocasión en que se presentaron dichas diligencias, se declararon sin lugar debido a que había una declaratoria de Yacencia sobre la Herencia, además de que al presente, carece de competencia para conocer de las causas tramitadas con la nueva normativa. De la evidencia vista en autos es de analizar que efectivamente, las Diligencias de Aceptación de Herencia fueron promovidas en el año dos mil nueve, ante el Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel, por la Procuraduría General de la República en representación de la señora [...], como representante legal de sus hijos menores [...], derivado de la defunción del padre de éstos en ese mismo año, pero es importante destacar que tal como lo sostiene la Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel, éstas fueron rechazadas in limine, es decir que nunca se conocieron las mismas; aspecto que vale reparar, pudo haberse informado al Juez de lo Civil y Mercantil respectivo, si hubiese requerido oportunamente la información completa por parte del Juzgado de lo Civil de San Miguel, con lo que se conjugara los elementos necesarios para adoptar, de forma integral, una solución adecuada para atender las diligencias presentadas ante éste. Y es que, sobre lo anteriormente expuesto, es importante recordar que la curaduría de la

Herencia Yacente, cesa por la aceptación de la herencia, tal como lo establece el art. 490 inciso 2° C.C., supuesto legal que nos hace concluir que los interesados en la herencia que se encontraba yacente, pueden perfectamente hacer cesar sus efectos, sin más trámite, en el momento que ellos asuman la administración de aquella, y en sentido, aún cuando se rechazó en un momento dado el trámite de las Diligencias de Aceptación de Herencia por existir Curaduría sobre las mismas, es preciso dejar claro que ello no debe ser óbice para su trámite. En ese orden de ideas, para definir en el presente caso a quien corresponde la competencia para conocer de las diligencias en cuestión, es preciso atender a lo establecido en las reglas particulares relativas a la Herencia, lo que conduce a verificar el domicilio último del de cujus, a fin de determinar el Juez del domicilio de la sucesión, tal como lo prescribe el art.1162 C.C. en relación al art.22 de la Ley del Notariado. De lo expuesto, se observa que la licenciada ANA YANCY DIAZ PINEDA, en su calidad de Defensora Pública y en representación de la madre de los menores que solicitan la aceptación de herencia, expresó en su petición que éstos menores son herederos abintestato de los bienes que a su defunción dejó el señor [...], quien al momento de fallecer fue de ese domicilio de San Miguel, aclarando que su último domicilio es la de la ciudad de San Miguel. En esa virtud, debe también tomarse en consideración que las presentes Diligencias, fueron promovidas en agosto de dos mil once, fecha en la cual se encuentra vigente una nueva normativa procesal Civil y Mercantil, tal como lo alude la Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel, por lo que la competencia atribuida para conocer de asuntos en materia civil, han sido establecidos a los nuevos Juzgados de lo Civil y Mercantil creados a partir del Decreto Legislativo, número 372 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, D.O. N°100, Tomo 387, del treinta y uno de mayo de dos mil diez, en el que se determina en su art.6, tendrán competencia en el municipio de San Miguel. Por consiguiente, en el caso particular corresponderá sustanciar y decidir las Diligencias en cuestión al Juez Segundo de lo

Civil y Mercantil de San Miguel, por ser éste el competente para conocer en razón del territorio y la materia, lo que así se determinará. POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 182 at. 2a Cn. y 47 inc. 2º C.P.C.y.M a nombre de la República, esta Corte RESUELVE: A) Declarase que es competente para sustanciar y decidir el caso de mérito el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel; B) Remítanse los autos a dicho funcionario, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y, C) Comuníquese ésta providencia a la Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel, para los efectos de Ley. HÁGASE SABER. J. B. JAIME----- “E. S. BLANCO R.”----- PERLA J-----  
----- M. A. CARDOZA A.----- M REGALADO----- M. POSADA----- L.C. DE  
AYALA G-----J.A.D-----R.M. FORTIN H-----E.R NUÑEZ-----  
PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA  
SUSCRIBEN.----- S. RIVAS AVENDAÑO----- RUBRICADAS.-----

HERENCIA YACENTE TIENE LUGAR PASADOS QUINCE DÍAS DE HABERSE DADO LA DELACIÓN DE LA SUSECIÓN LA CUAL CESA AL OPERAR LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA DE LOS LLAMADOS A SUCEDER

“En el caso de autos, la parte actora pretende que se revoque la improponibilidad sobrevenida decretada por la señora Jueza a quo, en la solicitud de la Diligencia de Aceptación de Herencia sobre los bienes que a su defunción dejara el señor MIGUEL ANGEL T. M. conocido por MIGUEL ANGEL M. T., de parte de sus herederos señoritas NELLY MARISELA M. A., DELMY CRISTINA M. A., y los adolescentes [...] ambos de apellidos [...], éstos dos últimos representados legalmente por su madre señora DALILA MERARI L. R., dictada por la señora Jueza a quo y se ordene en su lugar por este Tribunal la continuación del trámite en dichas Diligencias, llamando a audiencia especial al Curador de la Herencia Yacente del causante señor Miguel Ángel T. M., para aplicar lo previsto en el Art. 490 inciso 2° del C.C.-

Sobre la base de dicha Solicitud, tenemos que la señora Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de este distrito judicial, por resolución de las once horas y treinta y cinco minutos del día veinticuatro de Febrero del corriente año, consideró que la solicitud de Aceptación de Herencia presentada a su conocimiento es Improponible, en virtud de que según informe rendido a su persona por el señor Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de este distrito judicial, le manifestó de la existencia de la declaratoria de Herencia Yacente en los bienes que a su defunción dejara el señor Miguel Ángel T. M., bajo el NUE 00962-11-DV-3CM1; REF. DV-80-11-CI, Diligencia que fue promovida por la Licenciada Rosalba Yaneth C. M., en su carácter de representante procesal de la señora Sonia Morena F. G., Diligencia en la cual con fecha de las catorce horas con doce minutos del día veinticuatro de Octubre del año dos mil once, se declaró Yacente la referida sucesión, nombrándose a la Licenciada Maritza de los Ángeles Z. A. como Curadora de la misma.-

Frente a esa decisión judicial recurrida, esta Cámara CONSIDERA:

Según lo estipulado en el Art. 1164 del Código Civil, *la Curaduría de la Herencia Yacente* tiene lugar si pasados los quince días de abrirse la sucesión no se presenta ninguna persona con interés de aceptar la herencia o una cuota de ella ó presentándose no probare su calidad para suceder al causante; asimismo el Art. 490 inciso segundo del Código Civil prescribe que una de las figuras para que *cese en sus funciones el Curador de la Herencia yacente*, es que opere la Aceptación de la Herencia por parte de la persona llamada a la herencia, que es precisamente lo que sucede en el caso de autos, en donde las señoritas NELLY MARISELA M. A., DELMY CRISTINA M. A., y los adolescentes [...] ambos de apellidos [...], éstos dos últimos representados legalmente por su madre señora DALILA MERARI L. R., pretenden aceptar la herencia de su padre, por lo que al tener la señora Jueza a quo, conocimiento en virtud del informe proporcionado por la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia de la declaratoria de Herencia Yacente, y del informe rendido por el señor Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de este distrito judicial, de la existencia del nombramiento de un Curador de la Herencia yacente, hubiera direccionado las diligencias instauradas a fin de que las peticionantes hubieran tenido la oportunidad de adicionar a la solicitud de Declaratoria de Herederos, la Terminación de la Curaduría de la Herencia Yacente referida.

El Art. 17 inc. 2 del CPCM., establece que las Diligencias judiciales no contenciosas se tramitaran de acuerdo a lo previsto en la respectiva ley de la materia, de no existir procedimiento se aplicarán las disposiciones del proceso abreviado, en lo que fuere aplicable, por lo que la señora Jueza a quo, debió haber llamado a una Audiencia Especial a la Curadora de la Herencia yacente, para que una vez y previo, que se hubiere comprobado legalmente la vocación hereditaria por las solicitantes, se les declarara Herederas, y seguidamente se ordenara dentro de las mismas

Diligencias la cesación de la Curaduría de la Herencia Yacente; lo anterior cobra vigencia, en virtud de que no se puede negar el derecho de aceptar la herencia a las solicitantes por existir un Curador de la Herencia yacente, pues la finalidad de éste lo es, únicamente el de representar, cuidar y administrar bienes de un difunto que no han sido reclamados.-

Por consiguiente, a criterio de este Tribunal los motivos por los cuales la señora Jueza a quo fundamentó la declaratoria de improponibilidad de Solicitud presentada, no se encuentran arreglados a derecho, por lo que se deberá revocar tal decisión y ordenar se continúe el trámite de tal Solicitud de Declaratoria de Herederos, dándole intervención a la Curadora de la Herencia Yacente Licenciada Maritza de los Ángeles Z. A., a fin de darle trámite a lo regulado en el Art. 490 inc. 2 del C.C., lo cual así se hará, lo anterior con fundamento en el Principio de Dirección y Ordenación del Proceso Art. 14, Principio de Concentración Art. 11 CPCM.-

## GLOSARIO

**Herencia:** Se refiere a todos los bienes, derechos y obligaciones que engloba el patrimonio de una persona

**Herencia Yacente:** Es el mecanismo por el cual se le brinda seguridad jurídica al patrimonio que no tiene titular, cuyo objetivo es administrarlo hasta que aparezca un titular con legítimo derecho.

**Causante:** Es la persona que fallece y deja un patrimonio que transferir.

**Herederero:** Es aquella persona que adquiere los bienes del causante y dispone libremente de ellos.

**Curador:** Es aquel asignado por el juez para administrar los bienes del causante mientras se encuentra un heredero legítimo, brinda protección jurídica al patrimonio.

**Derecho Real:** Son todos aquellos derechos que dado a su naturaleza comprenden una universalidad y no una cosa singular.

**Indigno:** Persona que ha sido despojada del derecho a heredar debido a actos graves en contra del causante, como homicidio o maltrato.

**Inventario:** Documento que detalla todos los bienes, derechos y obligaciones que conforman el caudal hereditario, esencial para la gestión y distribución de la herencia.

**Parentesco:** Relación de parentesco que existe entre personas, ya sea por consanguinidad (familia biológica) o afinidad (relaciones por matrimonio).

**Patrimonio:** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee una persona, que puede ser objeto de sucesión tras su fallecimiento.

**Repudiar:** Acto mediante el cual una persona rechaza la herencia que le corresponde, renunciando a los derechos y obligaciones asociados.

**Sucesión:** Proceso mediante el cual los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida se transmiten a sus herederos.

**Título Singular:** Documento o acto que otorga derechos sobre un bien específico, en contraposición a un título universal que abarca un conjunto de bienes, a estos se le conoce como legatarios.

**Título Universal:** Documento que otorga derechos sobre todos los bienes de una persona o sobre un conjunto amplio de ellos, es decir un todo, se le conoce como herederos.

La información contenida en este documento puede ser reproducido total o parcial con fines educativos con el debido reconocimiento, expresamente al titular del derecho de autor y mencionado los créditos y las fuentes de origen respectivas (“La Aceptación De Herencia Yacente Vía Judicial en Relación con el Derecho Real de Herencia y las Deudas Hereditarias.”). Así mismo se enviará un ejemplar a la Unidad de Biblioteca de la Universidad de El Salvador (FMO), otra a la biblioteca del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (FMO) y un ejemplar al titular de esta obra.

© 2025 Carlos Samuel Cumar Sánchez.

Todos los derechos reservados.